



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad 379-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la demandada con copia a el correo electrónico de este juzgado.

#### **CONSIDERACIONES**

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, que el memorialista

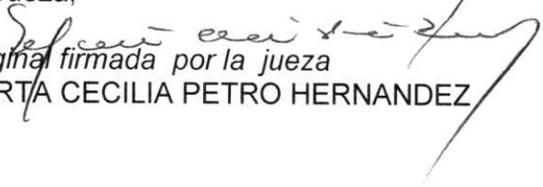
Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, asimismo se observa que la comunicación no es clara, toda vez, que se le indica que debe acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes para notificarla personalmente del auto de fecha 20 de octubre de 2021 y mas adelante le indica que al recibo de la notificación se comenzará a correr el termino de traslado y que no comparecer al juzgado dentro del término se le designará un curador ad litem, ( figura que solo aplica en los casos de que el demandado haya sido emplazado). Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada señora CINDY PAOLA RACERO ARGUMEDO.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada señora CINDY PAOLA RACERO ARGUMEDO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmada por la jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ